



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **400** -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

14 JUL. 2022

VISTOS:

El Escrito con SIGE N°00006854 recepcionado con fecha 28 de marzo de 2022 y el Informe N° 251-2022-GRAP/07.DR.ADM recepcionado con fecha 26 de mayo de 2022, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00918-2016-0-0301-JR-CI-01**, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** sobre reintegro diferenciales por concepto de subsidio por luto y pago de intereses legales seguido por **MARIA TERESA GAMARRA DE BOTTGER**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00918-2016-0-0301-JR-CI-01**, del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **MARIA TERESA GAMARRA DE BOTTGER** contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 10 sentencia judicial de fecha 14 de agosto del 2017, la cual **FALLA: "FUNDADA EN PARTE** la Demanda sobre Nulidad de Resoluciones administrativas, en el extremo de pago de los reintegros diferenciales por concepto del **SUBSIDIO POR LUTO** y pago de intereses legales, interpuesta por **MARIA TERESA GAMARRA DE BOTTGER**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 31038807 (...); en consecuencia: **DECLARO: La Nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva regional N° 333-2016-GR-APURIMAC/GR y la Nulidad parcial de la Directoral regional N° 0205-2013-DREA, de fecha 27 de marzo del 2013; únicamente respecto a la accionante MARIA TERESA GAMARRA DE BOTTGER inherente a la pretensión del reintegro de Subsidio por Luto de su señora madre Dina Ramos Ibarra y dejando inalterable en relación a otros administrados y la decisión adoptada respecto a la pretensión de pago de reintegros de su señor padre Máximo Gamarra Chávez, y; ORDENO: Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac en su funcionario en actual ejercicio; cumpla con expedir nueva Resolución administrativa, disponiendo el reconocimiento a favor de la demandante del reintegro por concepto del subsidio por luto con deducción de lo ya percibido por el deceso de su madre DINA RAMOS IBARRA que fuera reconocido mediante Resolución Directoral Regional N° 0874 de fecha 04 de junio del 2003 en la suma de S/. 230.82 nuevos soles debiendo calcularse para el reintegro en base a la remuneración TOTAL y/o INTEGRAL percibida al 04 de noviembre del 2002, así como el pago de los intereses legales (...), y; DECLARO: INFUNDADA** la demanda respecto a la pretensión de Nulidad de actos administrativos y pago de reintegro por concepto de subsidio por luto y sepelio respecto al deceso de su señor padre Máximo Gamarra Chávez reconocido mediante Resolución Directoral Departamental N° 0900 de fecha 28 de diciembre de 1990 estando tal reconocimiento con el pago INTEGRO de Remuneraciones al 04 de noviembre de 1990 (...);

Que, con Resolución N° 18 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de diciembre del 2018, emitido por la Sala Mixta – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dispone: "**CONFIRMARON** la Resolución número 10, de fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete, obrante a folios 127/136, mediante la cual se declaró **FUNDADA EN PARTE** la Demanda sobre Nulidad de administrativas, en el extremo de pago de los reintegros diferenciales por concepto del **SUBSIDIO POR LUTO** y pago de intereses legales, interpuesta por **MARIA TERESA GAMARRA DE BOTTGER**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 31038807; en consecuencia: **DECLARO: La Nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva regional N° 333-2016-GR-APURIMAC/GR y la Nulidad parcial de la Directoral regional N 0205-2013-DREA, de fecha 27 de marzo del 2013; únicamente respecto a la accionante MARIA TERESA GAMARRA DE BOTTGER inherente a la pretensión del reintegro de Subsidio por Luto de su señora madre Dina Ramos Ibarra y dejando inalterable en relación a otros administrados y la decisión adoptada respecto a la pretensión de pago de reintegros de su señor padre Máximo**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Gamarra Chávez; y **DECLARO: INFUNDADA** la demanda respecto a la pretensión de Nulidad de actos administrativos y pago de reintegro por concepto de subsidio por luto y sepelio respecto al deceso de su señor padre Máximo Gamarra Chávez reconocido mediante Resolución Directoral Departamental N° 0900 de fecha 28 de diciembre de 1990 estando tal reconocimiento con el pago INTEGRO de Remuneraciones al 04 de noviembre de 1990; y **REVOCARON** en el extremo que **DISPONE:** Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac en su funcionario en actual ejercicio; cumpla con expedir nueva Resolución administrativa, disponiendo el reconocimiento a favor de la demandante del reintegro por concepto del subsidio por luto con deducción de lo ya percibido por el deceso de su madre DINA RAMOS IBARRA que fuera reconocido mediante Resolución Directoral Regional N° 0874 de fecha 04 de junio del 2003 en la suma de S/. 230.82 nuevos soles debiendo calcularse para el reintegro en base a la remuneración TOTAL y/o INTEGRAL percibida al 04 de noviembre del 2002, así como el pago de los intereses legales. Y **REFORMANDOLA ORDENARON** al Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir nueva Resolución administrativa, disponiendo el reconocimiento a favor de la demandante del reintegro por concepto del subsidio por luto con deducción de lo ya percibido por el deceso de su madre DINA RAMOS IBARRA que fuera reconocido mediante Resolución Directoral Regional N° 0874 de fecha 04 de junio del 2003 en la suma de S/. 230.82 nuevos soles debiendo calcularse para el reintegro en base a la remuneración TOTAL y/o INTEGRAL percibida al 04 de noviembre del 2002, así como el pago de los intereses legales (...);

Que, con Resolución N° 23 (Auto de Requerimiento) de fecha 21 de febrero del 2022, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, "**REQUIÉRASE** a la entidad demandada - **Gobierno Regional de Apurímac**, a fin de que dentro del plazo de **VEINTE DÍAS** de notificado con la presente resolución, **CUMPLA** con emitir nuevo acto administrativo disponiendo a favor de la demandante **MARIA TERESA GAMARRA DE BOTTGER** el reconocimiento del reintegro por concepto del subsidio por luto con deducción de lo ya percibido por el deceso de su madre DINA RAMOS IBARRA que fuera reconocido mediante Resolución Directoral Regional N°0874 de fecha 04 de junio del 2003 en la suma de S/. 230.82 nuevos soles debiendo calcularse para el reintegro en base a la remuneración TOTAL y/o INTEGRAL percibida al 04 de noviembre del 2002, así como el pago de los intereses legales (...);

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Quinto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente judicial N° 00918-2016-0-0301-JR-CI-01** que precisa: "Atendiendo a que existe controversia sobre si los subsidios antes indicados deben calcularse en base a remuneraciones totales o a remuneraciones totales permanentes, previamente debe señalarse las diferencias existentes entre ambos conceptos y establecidas por el Artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM: según este dispositivo, la **remuneración total permanente es "Aquella cuya percepción es regular en el monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"**, mientras que **la remuneración total "Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"**, resultando que el último de los conceptos indicados es notoriamente superior en el monto en relación al primero. Ahora bien, en el caso materia de autos, a las solicitudes efectuadas por el recurrente se han rechazado liminarmente, sin ni siquiera atribuirse derecho alguno, pese corresponderle por su condición misma-cesante; por lo que la entidad demandada que causo estado deberá dictar una nueva resolución reconociendo el derecho que le corresponde por ley.

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "**Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)**", concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



400

sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: "**Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)**";

Que, estando a la Opinión Legal N° 457-2022-GRAP/08/DRAJ de fecha 01 de julio de 2022, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para la **aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 10 (Sentencia) de fecha 14 de agosto de 2017, Resolución N° 18 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de diciembre de 2018 y Resolución N° 23 (Auto de Requerimiento) de fecha 21 de febrero de 2022, recaída en el **Expediente Judicial N° 00918-2016-0-0301-JR-CI-01**, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 06-2022-GR-APURIMAC/GR, del 07 de enero del 2022, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011 y su modificatoria la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 10 (Sentencia) de fecha 14 de agosto de 2017, Resolución N° 18 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de diciembre de 2018 y Resolución N° 23 (Auto de Requerimiento) de fecha 21 de febrero de 2022, recaída en el **Expediente Judicial N° 00918-2016-0-0301-JR-CI-01**, interpuesto por **MARIA TERESA GAMARRA DE BOTTGER**, sobre reintegro diferenciales por concepto de subsidio por luto y pago de intereses legales por el deceso de su madre **DINA RAMOS IBARRA**.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER, a favor de **MARIA TERESA GAMARRA DE BOTTGER** el reintegro por concepto del subsidio por luto con deducción de lo ya percibido por el deceso de su madre **DINA RAMOS IBARRA** que fuera reconocido mediante Resolución Directoral Regional N° 0874 de fecha 04 de junio del 2003 en la suma de S/. 230.82 nuevos soles debiendo calcularse para el íntegro en base a la remuneración **TOTAL** y/o **INTEGRA** percibida al 04 de noviembre del 2002, así como el pago de los intereses legales. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Secretaria General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional de Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.

GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

RNMZ/GG
MPG/DRAJ
MFHN/Asist. L.

